

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320220015100

Revisado el plenario, la Juez resuelve:

Negar solicitud de proferir decisión de seguir adelante la ejecución, por cuanto la notificación realizada por canal digital no cumple con las exigencias legales.

Lo anterior por cuanto en el libelo de la demanda ni en forma posterior se indica la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, ni manifiesta que es la utilizada para recibir notificaciones, ni tampoco se aportan las evidencias; conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 8 del Ley 2213 de 2022.

Sumado a lo anterior, en el escrito de demanda se indicó “no contamos con prueba alguna que indique que esta dirección electrónica es la oficial de la parte pasiva, razón por la cual no utilizaremos dicha dirección para la notificación personal establecida por el Decreto 806 del 2020, si no que las haremos de acuerdo al Artículo 291 del Código General del Proceso y ss.”

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 159 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>27- septiembre- 2022</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria</p>
--